



Resolución de Secretaría General

N°0078-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, en representación del señor José Cárdenas Flores, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 281-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 19 de mayo de 2016, el señor José Cárdenas Flores, pensionista de esta Entidad, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el pago del beneficio de Subsidio por Gastos de Sepelio de familiar directo, equivalente a dos (02) Pensiones Totales, por el fallecimiento de su cónyuge Ana Zevallos de Cárdenas, persona ajena al servicio, ocurrido el día 12 de julio de 2006, según Acta de Defunción que corre en autos;

Que, por Carta N° 281-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 01 de junio de 2016, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de Subsidio por Gastos de Sepelio de familiar directo, formulada por el señor José Cárdenas Flores, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, señalando que el derecho peticionado ya se extinguió de acuerdo con la Ley N° 27321, que establece que el plazo prescriptorio es de cuatro (04) años, hecho que se aplica en sede administrativa para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, por lo que resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado;

Que, por escrito presentado el 23 de junio de 2016, la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, en representación del señor José Cárdenas Flores, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 281-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 01 de junio de 2016, que declaró improcedente su pedido para que se le otorgue el derecho de Subsidio por Gastos de Sepelio de su extinta cónyuge, sustentándose en el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, argumentando que no puede haber prescrito ni caducado su derecho a formular el presente reclamo, por cuanto su relación laboral en calidad de pensionista sigue vigente, el derecho afectado es uno de carácter alimentario y de afectación continuada, y en tal sentido no puede haber prescrito su derecho a exigir el subsidio ya que, además, resulta ser un derecho irrenunciable;

Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;



Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: "(...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento".

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues la señora Ana Zevallos de Cárdenas, falleció el día 12 de julio de 2006, y su cónyuge pensionista de este Ministerio solicitó el pago de Subsidio por Gastos de su Sepelio, el día 19 de mayo de 2016; es decir, luego de haber transcurrido más de cuatro (04) años de ocurrido su deceso, conforme consta del Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, que obra en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho al pago de Subsidio por Gastos de Sepelio de la señora Ana Zevallos de Cárdenas, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 281-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 01 de junio





Resolución de Secretaría General

N°0078-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

de 2016, que declaró improcedente la solicitud de pago de Subsidio por Gastos de Sepelio de la extinta cónyuge del pensionista señor José Cárdenas Flores, confirmándose en lo demás que contiene;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, agota la vía administrativa el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de un autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0006-2016-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, en representación del señor José Cárdenas Flores, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra el acto administrativo contenido en la Carta N°281-2016-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 01 de junio de 2016, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, con la expedición de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Gloria Joanna Salcedo Faustino, en representación del señor José Cárdenas Flores, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese y Comuníquese.



LUIS ALEJONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

